

PROCEDIMIENTO PROTECCIÓN DERECHOS FUNDAMENTALES
SENTENCIA N° 20/2020

Córdoba, 12 de Febrero de 2020

Vistos por Antonio Salmoral García, Juez que sirve el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n° 4 de los de Córdoba y su partido, los presentes autos de procedimiento para la protección de los derechos fundamentales, seguidos con el ordinal 286/2019:

PARTE RECURRENTE: CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS representado y defendido por el letrado D. José Jaime Cruz Marín.

PARTE RECURRIDA (Administración Demandada): EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LUCENA con la representación y defensa por el letrado D. Eduardo de Linares Galindo.

INTERESADO PERSONADO (Codemandado): UNIÓN SINDICAL OBRERA (USO) representada y defendida por el letrado D. Manuel carrasco de Larriva.

MINISTERIO FISCAL

Teniendo por objeto: ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE RECORRE: RESOLUCIÓN DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2019 (negativa a formar parte y negociar en la mesa general de negociación).

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el actor se formuló recurso contencioso administrativo.

Admitido a trámite el escrito inicial de recurso, se acordó requerir a la Administración a fin de remitir el correspondiente expediente administrativo y practicar los emplazamientos previstos en el artículo 49 LJCA.

Segundo.- Por la parte actora, se formuló demanda solicitando sentencia *estimando íntegramente la presente demanda, por la que declarando la nulidad de la resolución aludida, se reconozca a la central sindical independiente y de funcionarios CSIF el derecho a estar presente en la mesa general de negociación del Ayuntamiento de Lucena así como a ser convocada y participar en las reuniones de la misma por ser un derecho indiscutible de esta organización sindical y ello con expresa condena en costas*

La representación procesal del sindicato USO tras alegar hechos y derecho solicitó sentencia *desestimando el recurso contencioso administrativo con expresa condena en costas.*

Dado traslado de dicha demanda, con entrega del expediente administrativo, a la parte demandada, por el Sr. Letrado de la administración demandada, se presentó en tiempo y forma escrito de contestación, en el que tras alegar hechos y derecho, solicitó sentencia *que desestime íntegramente la demanda y declare la conformidad a derecho de la actuación del Ayuntamiento que es objeto del presente procedimiento especial de DD.FF. Todo ello con expresa imposición de costas a la recurrente por su temeridad.*

El Ministerio Fiscal efectuó las alegaciones que tuvo por convenientes solicitando

Código Seguro de verificación: Yw320/RqwqGaFGqi qp8a5w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANTONIO JOSE SALMORAL GARCIA 12/02/2020 13:16:37	FECHA	12/02/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/12



Yw320/RqwqGaFGqi qp8a5w==

desestimación de la demanda.

Tercero.- Por providencia de veintinueve de Enero de 2020, se recibió el procedimiento a prueba se dió por reproducida toda la propuesta y se dejaron los autos conclusos para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- El recurso por el procedimiento especial para la protección de derechos fundamentales, delimita su objeto en la resolución municipal denegatoria de la formación como parte integrante de la mesa general de negociación de la que forman parte sindicatos CCOO, UGT y USO.

El recurso se plantea sobre la base de ser la recurrente sindicato más representativo en el ámbito laboral y funcional según la dirección general de trabajo, en aplicación de unos criterios objetivos derivados de los artículos 6 y 7 de la LOS, habiendo obtenido más de un 10 % de miembros de los correspondientes órganos de las administraciones públicas de todo el territorio nacional. Consta que la actora efectuó hasta cuatro peticiones a lo largo del año 2019 aportando todos los certificados acreditativos del nivel de representatividad del sindicato tanto a nivel estatal, como autonómico como local.

El 6 de Noviembre de 2019 se constituyó la mesa general de negociación de la que fue excluido, presentando reclamación el 7 de Noviembre de 2019.

Señala el recurso que situación similar se dió con relación a la negativa respecto del sindicato SPPME y SAT en el año 2014 que dió lugar a procedimiento judicial con suerte de estimación de su legitimación.

Invoca el artículo 28.1 de la Constitución por ser susceptible dicha exclusión de integrar una vulneración del referido derecho, así como el artículo 33 del estatuto básico del empleado público en relación al artículo 36.

2.- USO se opone a la pretensión razonando que conforme al estatuto básico del empleado público, la mesa general de negociación la conforman 1 los sindicatos con la consideración legal de más representativos (CCOO y UGT), 2 los que estando en la mesa general de la función pública obtuvieran al menos el 10 % de los delegados en el ayuntamiento concreto (bien en funcionarios bien en laborales) 3 según sentencia del TS de 18 de Enero de 2018 los sindicatos que en el ámbito concreto del Ayuntamiento hayan obtenido al menos el 10 % de los delegados y delegadas elegidos en funcionarios o más del 10 % de los delegados y delegadas elegidos en laborales. CSIF sólo sería posible su intervención en la mesa general en el marco de la segunda y tercera opción y teniendo presente que el sindicato no participó en las elecciones sindicales del Ayuntamiento de Lucena no es posible su inclusión.

El Ayuntamiento de Lucena se opuso a la demanda. Expone que se obvia en la demanda que CSIF no tiene representación en los órganos municipales ni si quiera se presentan a las elecciones pretendiendo incongruentemente estar en el máximo órgano de negociación municipal sin ni si quiera comparecer a las elecciones.

Se opone a la consideración de sindicato más representativo. Los certificados que aporta no lo acreditan fehacientemente porque ninguno dice expresamente que es sindicato más representativo. No se le niega arbitrariamente porque el Ayuntamiento no tiene más interés en la presencia en la mesa de una u otra organización, sólo al velar por el cumplimiento de las normas exige una certificación actualizada de ser sindicato más representativo.

Invoca la inadmisibilidad del recurso por ausencia de cumplimiento del requisito previsto en el artículo 45.2 d) de la ley 29/98.

En cuanto al fondo reitera que la causa de no inclusión en la mesa general de

Código Seguro de verificación:Yw320/RqwqGaFGqiqp8a5w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANTONIO JOSE SALMORAL GARCIA 12/02/2020 13:16:37	FECHA	12/02/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/12



Yw320/RqwqGaFGqiqp8a5w==



negociación deriva de la no acreditación de ostentar la cualidad de más representativo lo que deduce el acta de 3 de Julio de 2019 y a cuyo fin alega los artículos 6 y 7 de la ley orgánica de libertad sindical y 75.7 del estatuto de los trabajadores.

Expone que la pretendida irradiación, de prosperar, daría en todo caso derecho de participación pero no de voto al no tener representación en los órganos sindicales municipales. Distingue el acceso por resultado electoral no aplicable al actor por no presentarse a las elecciones en el ámbito de Lucena, sindicato con menor resultado pero de la mesa general de negociación de las administraciones públicas o más representativo. Cita igualmente la sentencia del TS de 18 de Enero de 2018

El Ministerio Fiscal alude a la no participación en las elecciones de delegados en el ámbito municipal razón por la que no existe vulneración del derecho invocado.

3.- Con relación a la inadmisibilidad por ausencia de cumplimiento de los requisitos previstos a las personas jurídicas para litigar, consta que mediante diligencia de ordenación de 26 de Noviembre de 2019 se aportó la autorización adoptada en sesión extraordinaria del comité ejecutivo provincial con lo que se subsanó que dieron lugar a la posterior admisión. La causa se desestima.

4.- Aunque del art. 28.1 de la CE, a pesar de que su tenor literal pudiera inducir a considerar la restricción del contenido de la libertad sindical a una vertiente exclusivamente organizativa o asociativa, el precepto sin embargo integra también su vertiente funcional, es decir, el derecho de los sindicatos a ejercer aquellas actividades dirigidas a la defensa, protección y promoción de los intereses de los trabajadores, en suma, a desplegar los medios de acción necesarios para que puedan cumplir las funciones que constitucionalmente les corresponden.

El artículo 6 de la LO Libertad sindical LO 11/1985 de 2 de Agosto establece:

1. *La mayor representatividad sindical reconocida a determinados sindicatos les confiere una singular posición jurídica a efectos, tanto de participación institucional como de acción sindical.*

2. *Tendrán la consideración de sindicatos más representativos a nivel estatal:*

a) *Los que acrediten una especial audiencia, expresada en la obtención, en dicho ámbito del 10 por 100 o más del total de delegados de personal, de los miembros de los comités de empresa y de los correspondientes órganos de las Administraciones Públicas.*

b) *Los sindicatos o entes sindicales, afiliados, federados o confederados a una organización sindical de ámbito estatal que tenga la consideración de más representativa de acuerdo con lo previsto en la letra a).*

3. *Las organizaciones que tengan la consideración de sindicato más representativo según el número anterior, gozarán de capacidad representativa a todos los niveles territoriales y funcionales para:*

a) *Ostentar representación institucional ante las Administraciones Públicas u otras entidades y organismos de carácter estatal o de Comunidad Autónoma que la tengan prevista.*

b) *La negociación colectiva, en los términos previstos en el Estatuto de los Trabajadores.*

c) *Participar como interlocutores en la determinación de las condiciones de trabajo en las Administraciones Públicas a través de los oportunos procedimientos de consulta o*



Código Seguro de verificación:Yw320/RqwgGaFGqi qp8a5w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANTONIO JOSE SALMORAL GARCIA 12/02/2020 13:16:37	FECHA	12/02/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/12



Yw320/RqwgGaFGqi qp8a5w==



negociación.

- d) Participar en los sistemas no jurisdiccionales de solución de conflictos de trabajo. (...)
- g) Cualquier otra función representativa que se establezca.

El artículo 7 del mismo texto legal establece:

1. Tendrán la consideración de sindicatos más representativos a nivel de Comunidad Autónoma: a) Los sindicatos de dicho ámbito que acrediten en el mismo una especial audiencia expresada en la obtención de, al menos, el 15 por 100 de los delegados de personal y de los representantes de los trabajadores en los comités de empresa, y en los órganos correspondientes de las Administraciones Públicas, siempre que cuenten con un mínimo de 1.500 representantes y no estén federados o confederados con organizaciones sindicales de ámbito estatal; b) Los sindicatos o entes sindicales afiliados, federados o confederados a una organización sindical de ámbito de Comunidad Autónoma que tenga la consideración de más representativa de acuerdo con lo previsto en la letra a).

Estas organizaciones gozarán de capacidad representativa para ejercer en el ámbito específico de la Comunidad Autónoma las funciones y facultades enumeradas en el número 3 del artículo anterior, así como la capacidad para ostentar representación institucional ante las Administraciones Públicas u otras entidades u organismos de carácter estatal.

2. Las organizaciones sindicales que aun no teniendo la consideración de más representativas hayan obtenido, en un ámbito territorial y funcional específico, el 10 por 100 o más de delegados de personal y miembros de comité de empresa y de los correspondientes órganos de las Administraciones Públicas, estarán legitimadas para ejercitar, en dicho ámbito funcional y territorial, las funciones y facultades a que se refieren los apartados b), c), d), e) y g) del número 3 del artículo 6 de acuerdo con la normativa aplicable a cada caso.

El artículo 34 del estatuto básico del empleado público dispone en el apartado 1: 1. A los efectos de la negociación colectiva de los funcionarios públicos, se constituirá una Mesa General de Negociación en el ámbito de la Administración General del Estado, así como en cada una de las Comunidades Autónomas, ciudades de Ceuta y Melilla y Entidades Locales.

Y se refiere a las mesas generales de contratación, el artículo 36 que establece:

1. Se constituye una Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas. La representación de éstas será unitaria, estará presidida por la Administración General del Estado y contará con representantes de las Comunidades Autónomas, de las ciudades de Ceuta y Melilla y de la Federación Española de Municipios y Provincias, en función de las materias a negociar.

La representación de las organizaciones sindicales legitimadas para estar presentes de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, se distribuirá en función de los resultados obtenidos en las elecciones a los órganos de representación del personal, Delegados de Personal, Juntas de Personal y Comités de Empresa, en el conjunto de las Administraciones Públicas.

2. Serán materias objeto de negociación en esta Mesa las relacionadas en el artículo 37 de este Estatuto que resulten susceptibles de regulación estatal con carácter de norma básica, sin perjuicio de los acuerdos a que puedan llegar las comunidades autónomas en su correspondiente ámbito territorial en virtud de sus competencias exclusivas y compartidas en materia de Función Pública.



Código Seguro de verificación: Yw320/RqwqGaFGqi qp8a5w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANTONIO JOSE SALMORAL GARCIA 12/02/2020 13:16:37	FECHA	12/02/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Yw320/RqwqGaFGqi qp8a5w==	PÁGINA 4/12



Yw320/RqwqGaFGqi qp8a5w==



Será específicamente objeto de negociación en el ámbito de la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas el incremento global de las retribuciones del personal al servicio de las Administraciones Públicas que corresponda incluir en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año.

3. Para la negociación de todas aquellas materias y condiciones de trabajo comunes al personal funcionario, estatutario y laboral de cada Administración Pública, se constituirá en la Administración General del Estado, en cada una de las comunidades autónomas, ciudades de Ceuta y Melilla y entidades locales una Mesa General de Negociación.

Son de aplicación a estas Mesas Generales los criterios establecidos en el apartado anterior sobre representación de las organizaciones sindicales en la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas, tomando en consideración en cada caso los resultados obtenidos en las elecciones a los órganos de representación del personal funcionario y laboral del correspondiente ámbito de representación.

Además, también estarán presentes en estas Mesas Generales, las organizaciones sindicales que formen parte de la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas siempre que hubieran obtenido el 10 por 100 de los representantes a personal funcionario o personal laboral en el ámbito correspondiente a la Mesa de que se trate.

El apartado 3º del artículo 36 del estatuto básico del empleado público ha sido objeto de elaboración jurisprudencial de doctrina. En sentencia Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, Sentencia 51/2018 de 18 Enero de 2018, Recurso 702/2017, se dispone: (1.º) *Fijar la interpretación expuesta en el fundamento cuarto del artículo 36.3 del Estatuto Básico del Empleado Público.*

Indica el fundamento de derecho CUARTO:

CUARTO.- El juicio de la Sala .

Hemos de decir, ante todo, que, efectivamente, tal como apunta el Ministerio Fiscal, la cuestión controvertida no sólo presenta el interés casacional objetivo advertido por el auto de la Sección Primera sino también posee trascendencia constitucional. El recurso de SIPLA-CSL no plantea solamente cuestiones de legalidad ordinaria, además, incide en el contenido del derecho fundamental a la libertad sindical al que se añade el derecho a la negociación colectiva, según viene diciendo el Tribunal Constitucional. De ahí que, pese a centrarse el litigio en la interpretación que ha de darse al artículo 36.3 del Estatuto Básico del Empleado Público, no hay duda de que, de tener razón el recurrente, se habría producido una vulneración de ese precepto que comportaría una lesión del derecho fundamental. Es decir, se daría el supuesto previsto expresamente por el artículo 121.2 de la Ley de la Jurisdicción .

Precisado ese extremo y corregida, por tanto, la interpretación de la sentencia recurrida en ese punto, debemos señalar ya que ha entendido correctamente el citado artículo 36.3 que dice lo siguiente:

«3. Para la negociación de todas aquellas materias y condiciones de trabajo comunes al personal funcionario, estatutario y laboral de cada Administración Pública, se constituirá en la Administración General del Estado, en cada una de las comunidades autónomas, ciudades de Ceuta y Melilla y entidades locales una Mesa General de Negociación.

Son de aplicación a estas Mesas Generales los criterios establecidos en el apartado



Código Seguro de verificación:Yw320/RqwgGaFGqiqp8a5w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANTONIO JOSE SALMORAL GARCIA 12/02/2020 13:16:37	FECHA	12/02/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/12



Yw320/RqwgGaFGqiqp8a5w==



anterior sobre representación de las organizaciones sindicales en la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas, tomando en consideración en cada caso los resultados obtenidos en las elecciones a los órganos de representación del personal funcionario y laboral del correspondiente ámbito de representación.

Además, también estarán presentes en estas Mesas Generales, las organizaciones sindicales que formen parte de la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas siempre que hubieran obtenido el 10 por 100 de los representantes a personal funcionario o personal laboral en el ámbito correspondiente a la Mesa de que se trate».

Dicho de otro modo, es ajustado no sólo al tenor literal sino también al sentido de la regulación de la que forma parte mantener que la representatividad mínima que exige para que una organización sindical que no forma parte de la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas esté presente en la Mesa que negocia las cuestiones comunes a funcionarios y laborales debe poseerla por separado en ambos ámbitos: el del personal funcionario y el del personal laboral.

Este es el criterio que viene manteniendo la Sala en las sentencias indicadas por el Ministerio Fiscal, no sólo en la que indica el auto de la Sección Primera. Es más, en la de 11 de octubre de 2016 (casación 2651/2014) ya se enfrentó esta Sección Cuarta con unos argumentos semejantes a los que ha utilizado aquí el SIPLA-CSL. Dijimos para rechazarlos lo siguiente:

«La interpretación que ha seguido es respetuosa con la literalidad de los artículos 7.2 de la Ley Orgánica 11/1985 y 36.3 del Estatuto Básico del Empleado Público y no vulnera el derecho fundamental a la libertad sindical en su contenido adicional del derecho a la negociación colectiva.

El desarrollo del mismo mediante la Ley Orgánica 11/1985 que relaciona la capacidad de negociación colectiva con la representatividad sindical y que vincula a determinados niveles de la misma la participación en las instancias en las que se lleva a cabo esa negociación con las Administraciones Públicas, no ha merecido reproches desde el punto de vista de su constitucionalidad. Y, en lo que ahora nos interesa, no es cuestionado por la recurrente. Lo que se discute (...) es, únicamente, cómo se ha de calcular ese 10% de representatividad del que venimos hablando.

Pues bien, puestos a interpretar estas disposiciones legales nos encontramos con que la recurrente no niega que puedan ser entendidas como la sentencia de instancia ha considerado correcto. En realidad, lo acepta pero dice que hay otra interpretación posible, más favorable a la efectividad del derecho fundamental: la que [la recurrente] defiende pues le abriría el paso a esa mesa en que se negocian extremos comunes a los distintos colectivos de empleados públicos.

Sin embargo, la recurrente hace supuesto de la cuestión ya que no ha demostrado que sea más favorable al ejercicio del derecho fundamental franquear el acceso a una instancia negociadora de proyección general, es decir que tratará de cuestiones relativas a funcionarios, personal estatutario y laboral, a sindicatos que no alcanzan la representatividad mínima considerada necesaria. En efecto, la regulación legal del acceso a la negociación con las Administraciones Públicas ha tratado de conjugar el criterio de favorecer la pluralidad sindical con el de la suficiente implantación de las organizaciones llamadas a esa negociación. De ese modo, busca que se tengan en cuenta con la mayor amplitud los intereses de los trabajadores que los sindicatos están llamados a expresar y defender (artículo 7 de la Constitución) y, también, que los acuerdos que se alcancen, de un lado, respondan a esos intereses y, de otro, que cuenten con el apoyo de quienes poseen una representatividad significativa.

Desde estas premisas, no sólo resulta que es posible interpretar esos artículos 7.2 y



Código Seguro de verificación:Yw320/RqwgGafGqi qp8a5w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANTONIO JOSE SALMORAL GARCIA 12/02/2020 13:16:37	FECHA	12/02/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/12



Yw320/RqwgGafGqi qp8a5w==



36.3 como se ha hecho sino que ha de hacerse así desde la consideración del sentido de la negociación colectiva y de su conexión con la representatividad sindical. Es más, estas razones privan a la conjunción "y" del artículo 7.2 de todo sentido disyuntivo y se ven reflejadas en el artículo 36.3, que refiere claramente la exigencia de representatividad a cada uno de los ámbitos de los empleados públicos, tal como ha puesto de manifiesto la sentencia citada por el Ministerio Fiscal».

Luego, en la sentencia de 28 de marzo de 2017 (casación 632/2016) confirmamos otra de la Sala de Madrid para la que la representatividad superior al 10% del sindicato allí recurrente entre los funcionarios no le legitima para estar presente en todos los foros en que se trate de cuestiones relativas a funcionarios, entre ellos la mesa del artículo 36.3 del Estatuto Básico del Empleado Público.

A estas consideraciones solamente debemos añadir ahora que, en contra de lo que afirma la recurrente, el criterio que consideramos acertado no significa imponer algo que no exige el precepto de referencia ni convertir el requisito del 10% en otro del 20%. Para que sucediera esto último, sería necesario que el artículo sólo requiriera el 10% y de ser así sobraría toda discusión y no habría existido el pleito. De otro lado, el sentido que haya que dar a la conjunción "o" depende del contexto en que se use. A este respecto, se debe tener en cuenta que el apartado 3 del artículo 36 se remite, en lo relativo a la representatividad necesaria para acceder a las Mesas comunes, a los criterios aplicables a la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas, que son los de los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, con lo que valen también aquí las interpretaciones que se han dado del apartado 2 de este último. Además, esa conjunción la utiliza el precepto en el tercer párrafo del artículo 36.3 y SIPLA-CSL ha precisado que el que contempla su caso es el párrafo segundo en el que sí se utiliza la conjunción "y".

Tampoco advertimos el exceso que denuncia el SIPLA-CSL ni encontramos fundada la queja de que se le impide indebidamente participar en la negociación de las cuestiones comunes a funcionarios y laborales. Es verdad que la disposición legal le cierra el camino para acceder a esa Mesa pero lo hace del mismo modo que se la cierra a cualquier organización que no alcance la representatividad necesaria. Esa es una consecuencia de la necesidad de arbitrar soluciones que hagan operativa la negociación colectiva. Igualmente, por su limitada representatividad, mejor dicho, por carecer de ella entre el personal laboral, no parece justificado que participe en la negociación de condiciones de trabajo que afectan también a este último.

4.- Tan larga cita pretende contemplar el argumentario que de forma sucesiva debe aplicarse a la constitución de la mesa general de negociación en el ámbito de la administración municipal del Excmo. Ayuntamiento de Lucena.

Para ello; sobre la base de los citados preceptos de la ley orgánica de libertad sindical, el estatuto básico del empleado público viene a definir; primero el criterio derivado de las elecciones en el ámbito territorial de implantación y segundo las organizaciones sindicales que formen parte de la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas siempre que hubieran obtenido el 10 por 100 de los representantes a personal funcionario o personal laboral en el ámbito correspondiente a la Mesa de que se trate. En el artículo 36 del estatuto básico del empleado público.

La no participación del sindicato actor en las elecciones sindicales del Excmo. Ayuntamiento de Lucena -está reconocido en el documento 20 del expediente administrativo- excluye por ausencia de representatividad alguna su inclusión en la mesa general, como deduce el Ministerio Fiscal en su contestación a la demanda por cualquiera de los dos criterios. El criterio electoral al no presentarse a las elecciones excluye en todo caso porque no puede ostentar ni si quiera el 10 % de representantes en dicho ámbito.



Código Seguro de verificación: Yw320/RqwgGaFGqi qp8a5w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANTONIO JOSE SALMORAL GARCIA 12/02/2020 13:16:37	FECHA	12/02/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/12
 Yw320/RqwgGaFGqi qp8a5w==			



En relación al criterio empleado por el recurso; realmente es el que centra su alegación, relativo a gozar de la representatividad en la mesa general de negociación con alcance legitimador para formar parte de la mesa general municipal, esto es, legitimación para participar en la mesa general de negociación común del Ayuntamiento de Lucena, por ostentar la CSIF la condición de sindicato más representativo en el ámbito de las administraciones públicas, hay que hacer notar:

- El mecanismo adecuado para justificar la representatividad es la certificación expedida al efecto. La disposición adicional 1ª de la ley orgánica de libertad sindical, dispone

1. Conforme a lo previsto en los artículos 6 y 7 de esta Ley y 75.7. del Estatuto de los Trabajadores, la condición de más representativo o representativo de un sindicato se comunicará en el momento de ejercer las funciones o facultades correspondientes, aportando el sindicato interesado la oportuna certificación expedida al efecto.

En materia de participación institucional se entenderá por momento de ejercicio el de constitución del órgano y, en su caso, el de renovación de sus miembros. En el supuesto de que el órgano correspondiente no tenga prevista una renovación periódica de los representantes sindicales, el sindicato interesado podrá solicitar en el mes de enero, y cada tres años a partir de esa fecha, su participación en el órgano correspondiente, aportando certificación acreditativa de capacidad representativa.

2. El Gobierno dictará las disposiciones que sean precisas para el desarrollo y aplicación del apartado a) del artículo 6.3 y del artículo 7.1 de esta Ley y de lo previsto en la disposición adicional sexta del Estatuto de los Trabajadores, siendo de aplicación a su capacidad representativa lo previsto en el segundo párrafo del número anterior.

- Previsto por fijación de doctrina para el ámbito sectorial la necesidad de alcanzar el 10 % de representatividad en funcionarios y personal laboral, tal criterio que tiene su base en los artículos 6 y 7 de la ley orgánica de libertad sindical, es extensivo en la exigencia al ámbito estatal cuando se trata de esgrimir dicho criterio para formar parte de la mesa sectorial (municipal), máxime si cabe, si el sindicato que la invoca, no tiene representante alguno al no presentar candidato en los comicios sindicales (municipales). Es lo más coherente al contenido de la libertad sindical que se aduce vulnerada puesto que las negociaciones sindicales del ámbito municipal es plena en cuanto a todo el personal público.

- No obstante, corresponde al sindicato accionante justificar su pretendida legitimación para integrar la mesa general de negociación

- El artículo 33 del estatuto básico del empleado público en relación a la negociación colectiva determina *A este efecto, se constituirán Mesas de Negociación en las que estarán legitimados para estar presentes, por una parte, los representantes de la Administración Pública correspondiente, y por otra, las organizaciones sindicales más representativas a nivel estatal, las organizaciones sindicales más representativas de comunidad autónoma, así como los sindicatos que hayan obtenido el 10 por 100 o más de los representantes en las elecciones para Delegados y Juntas de Personal, en las unidades electorales comprendidas en el ámbito específico de su constitución.* El artículo 75.7 del estatuto de los trabajadores dispone: *7. Corresponde a la oficina pública dependiente de la autoridad laboral el registro de las actas, así como la expedición de copias auténticas de las mismas y, a requerimiento del sindicato interesado, de las certificaciones acreditativas de su capacidad representativa a los efectos de los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical. Dichas certificaciones consignarán si el sindicato tiene o no la condición de más representativo o representativo, salvo que el ejercicio de las funciones o facultades correspondientes requiera la precisión de la concreta representatividad ostentada. Asimismo, y a los efectos que*



Código Seguro de verificación: Yw320/RqwqGaFGqi qp8a5w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANTONIO JOSE SALMORAL GARCIA 12/02/2020 13:16:37		FECHA	12/02/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Yw320/RqwqGaFGqi qp8a5w==	PÁGINA	8/12



Yw320/RqwqGaFGqi qp8a5w==



procedan, la oficina pública dependiente de la autoridad laboral podrá extender certificaciones de los resultados electorales a las organizaciones sindicales que las soliciten.

5.- En el documento 15 del expediente administrativo se termina contestando desde al administración al sindicato accionante: *NO obstante todo lo anterior, si ese Sindicato puede acreditar, y así lo hace efectivamente, cualquiera de las condiciones que legitiman a todo sindicato para estar presente en la Mesa General de Negociación, podrá hacerlo sin oposición alguna o venciendo la que, en su caso, pudiera formular cualquier otro miembro de aquélla.*

Y a ésta se reduce la situación conflictiva.

Toda una sucesión de escritos de solicitud, acompañados de justificación documental de ostentar a nivel autonómico o estatal, nivel de mayor representatividad, entendiéndose de forma paralela y sucesiva la administración que no se acredita suficientemente el mismo (Documentos 5 al 22 del expediente administrativo). La denegación de la petición de integrar la mesa de negociación, representa para el sindicato accionante una vulneración de la libertad sindical al impedir su participación.

Una última cuestión de mención porque parte de las contestaciones a la demanda, parecen centrarse exclusivamente en la idea de ausencia de legitimación negociadora a causa de la ausencia de participación en elecciones sindicales; y es que junto a la legitimación que deriva de los resultados electorales y que en armonía a la contestación de la USO y el Ministerio Fiscal -así como parte de la contestación municipal- en efecto, se comparte que no ostenta la CSIF; existe junto a ella una legitimación que tiene su fundamento en el artículo 7 de la LOLS y deducen los artículos 33 y 34 en relación al 36 del estatuto básico del empleado público, que se basa en ostentar el carácter de más representatividad a nivel estatal o autonómico, si bien siendo preciso justificar por el sindicato dicha representatividad conforme a criterio de la adicional 1ª de la LOLS y que debe alcanzar al sector público en su totalidad (laborales y funcionarios).

6.- El Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 489/2010 de 3 May. 2010, Rec. 2587/2008 explica:

La interpretación de dichos preceptos no deja lugar a dudas. El art. 34.4 dispone que por acuerdo de las Mesa generales podrán constituirse mesas sectoriales y el art. 36.3 exige, la toma en consideración en cada caso de los resultados obtenidos en las elecciones, la condición de que las organizaciones sindicales formen parte de la Mesa General de Negociación y una segunda condición, la obtención del 10% de los representantes a personal funcionario o personal laboral en el ámbito correspondiente a la Mesa de que se trate., que en le presente caso, resulta la Mesa General de Negociación Sectorial, exigiéndose por tanto que la representatividad se compute en el ámbito funcional y territorial de la mesa, sin que el sindicato recurrente a pesar de lo afirmado en los hechos de la demanda tenga de un lado, ni la condición de organización sindical mas representativa en el ámbito de la Comunidad Valenciana ni de otro, haya obtenido el 10% de los representantes en las elecciones de Delegados y Juntas de personal en el sector de Educación , y todo ello en aplicación de los artículos 6 y 7 de la ley orgánica 11/1985 que exige que la legitimación venga determinada por ser el sindicato mas representativo en cada ámbito o que tengan el 10% o mas de los delegados de personal y miembros del comité de empresa , siendo el ámbito de la mesa que se constituyó el territorial de la Comunidad autónoma Valencia y el funcional del sector de educación y sin que el mero hecho de estar en la mesa General de negociación del personal



Código Seguro de verificación:Yw320/RqwgGaFGqiqp8a5w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANTONIO JOSE SALMORAL GARCIA 12/02/2020 13:16:37	FECHA	12/02/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Yw320/RqwgGaFGqiqp8a5w==	PÁGINA



Yw320/RqwgGaFGqiqp8a5w==



funcionario y estatutario a nivel estatal, le otorgue a la recurrente un derecho no reconocido en la Ley 7/2007 del Estatuto Básico del Empleado Público, que requiere una legitimación de organización mas representativa a nivel de Comunidad autónoma y la obtención del 10% o mas de los representantes en las elecciones para delegados y Juntas de personal y en las unidades electorales comprendidas en el ámbito específico de su constitución .

Por lo expuesto la pretensión del recurrente no puede prosperar puesto que la mera representatividad a nivel de Estado, no le confiere de acuerdo con la ley 7/20078 , la legitimación suficiente para estar representado en la Mesa sectorial objeto de recurso, sin que ello contravenga ni el derecho a la igualdad, ni a la libertad sindical.

Desde una postura aún menos restrictiva incluso que la que exterioriza esta decisión judicial, para la presente sentencia, no es posible convenir la pretensión actora y ello por cuestión de hecho.

En el expediente administrativo se aportaron con los documentos 14 y 16 (folios 17 y 12 de cada documento respectivamente) certificaciones de la jefatura de servicio de la subdirección general de programación y actuación administrativa dependiente del ministerio de trabajo, expedida a 23 de Abril de 2016 -no hay alegación o prueba a instancia de las demandadas a acerca de que el dato no se corresponda con nuevos resultados electorales nacionales pero es objetivo que su correspondencia no es coetánea cronológicamente con la fecha de constitución de la mesa de negociación de referencia- en el que se dice que la CSIF ostenta la condición de sindicato representativo en el ámbito de las administraciones públicas. De ello podría deducirse que al no discriminar, es referido a la totalidad del empleo público, si bien, ciertamente, no certifica ser sindicato “más representativo” lo que es de obligado cumplimiento para considerar suficiencia de legitimación y obliga a albergar duda; y, de la jefatura de servicio de elecciones sindicales de la subdirección general de relaciones laborales dependiente también del Ministerio de trabajo y seguridad social, que en el ámbito funcional -en subrayado- ha obtenido más de un 10 % de miembros de los correspondientes órganos de las administraciones públicas en todo el territorio nacional según establece el artículo 7.2 de la ley orgánica de libertad sindical, certificado que no dice si es representativo o el grado de representatividad y que no alude al personal laboral.

Con estos certificados no es posible asumir en valoración racional y lógica de prueba que por la vía pretendida se avale la participación en la mesa de la que ha sido preterido por la vía de la mayor representatividad nacional o autonómica porque la acreditación se amolda a la forma pero no excluye dudas acerca del fondo requerido.

Es cierto que la cuestión, no parece que se debiere plantear en un ámbito funcional global, sumatorio del sector privado y público -aunque al margen de las decisiones judiciales invocadas en la demanda, las normas manejadas en las alegaciones de las partes no discriminan en realidad- sino sólo en el ámbito de la función pública; no tanto porque el sindicato accionante limite su acción sindical al campo del empleo público, cuanto más y sobre todo porque la mesa de negociación municipal de la que fue excluida la formación actora, lo es para negociar sobre empleo público (por consiguiente laborales y funcionarios). Pero aún admitiendo esta situación, con la doctrina que la demanda trata de sintetizar de las sentencias del TSJ Cataluña, esto es, limitación al empleo público, la documentación aportada precedentemente y que ha sido objeto de sucesivas reiteraciones de aportaciones ante sucesivos requerimientos, tampoco viene a justificar el criterio de la mayor representatividad en el ámbito autonómico y local. Por ejemplo, en el documento n ° 16; el 31 de Diciembre de 2015 página 5 del documento 16 en cuanto personal laboral de la Junta de Andalucía documento que no determina en cuanto al personal funcionario, el 31 de Diciembre de 2016 en cuanto al personal funcionario de Ayuntamiento página 10 del documento 16 no determina en cuanto al personal



Código Seguro de verificación:Yw320/RqwgGaFGqi qp8a5w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANTONIO JOSE SALMORAL GARCIA 12/02/2020 13:16:37	FECHA	12/02/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/12



Yw320/RqwgGaFGqi qp8a5w==



laboral de Ayuntamientos, 31 de Diciembre de 2016 en cuanto a personal funcionario de diputaciones provinciales documento que no determina en cuanto al personal laboral de diputaciones provinciales y ello obrando en el mismo documento n ° 16 la duda en torno a la representatividad que se invoca en el ámbito autonómico (página 6 de 12 del documento n ° 16) que aunque parece referirse a todos los sectores de la actividad económica en el ámbito de la comunidad autónoma de Andalucía, da un nivel de representación inferior al 10 %, sin conocer realmente dentro de esos sectores qué porcentaje representa el nivel alcanzado en el ámbito del empleo público.

Tras diversas manifestaciones a requerimiento municipal, el documento n ° 8 acompaña los certificados para el 31 de Diciembre de 2016 del personal funcionario de ayuntamientos y diputaciones en el ámbito territorial autonómico que obvia el personal laboral e igualmente viceversa en el caso autonómico en fecha 31 de Diciembre de 2015 para el personal laboral autonómico obviando el funcional. Esos documentos han sido reiterados de aportación como lo justifica el expediente administrativo.

El documento 8 contiene en la página 8 certificación de la secretaria de la mesa general de negociación común del personal funcionario, laboral y estatutario de la Junta de Andalucía afirmando a 17 de Mayo de 2016 que la organización sindical CSIF es actualmente miembro de pleno derecho de la mesa general de negociación común del personal funcionario, estatutario y laboral de la administración de la Junta de Andalucía al cumplir los requisitos exigidos por el artículo 36.3 del EBEP. Este documento es el único que atendiendo a una situación presuntiva admitiría la posibilidad de entender que su presencia en la mesa general, debe hacer presumir su carácter de mas representativo con arreglo al artículo 36 del EBEP. Pero se aleja del modelo al que alude la adicional 1ª, obliga a presumir que tiene los márgenes de representación determinados y se corresponde con una fecha no coetánea a la de constitución de la mesa sectorial general municipal de autos.

Sin embargo, no hay razón para pensar en imposibilidad de obtener el complemento de aquellas certificaciones, varias veces reiteradas de aportación a lo largo del procedimiento, que excluya la duda y permita valorar con certeza y a la vista del documento que exige la norma para justificar la inclusión, la posible legitimación derivada, frente a la vía de la presunción sobre la base de la presencia en el año 2016 en la mesa general autonómica.

No puedo convenir con el recurso.

La ausencia de presentación misma a las elecciones en la administración demandada, excluye el criterio de la representatividad por vía electoral y el criterio de la representatividad por vía de al menos el 10 % de representantes así en el ámbito laboral como el funcional municipal de Lucena. En esto existe coincidencia entre codemandados y Ministerio Fiscal aunque como ya he pretendido razonar, a mi juicio, no constituye el núcleo sustancial de la presente reclamación.

En la tesitura de implantación nacional o autonómica, esto es, invocar ser uno de los sindicatos más representativos en dichos ámbitos lo que legitima su intervención en la mesa sectorial municipal, -única vía de acción que podría invocarse- se hace preciso para formar parte de la mesa municipal, acreditarlo; hacerlo por el mecanismo establecido normativamente; correspondiendo al sindicato que pretende su inclusión en la mesa dicha prueba; siendo necesario acreditar el carácter de más representativo, bien con al menos el 10 % de representantes; -razonablemente- en el sector público (si bien tanto personal laboral como personal funcionario).

La documentación que se ha presentado sucesivamente y que obra en el expediente administrativo ya valorada, no aparece como suficiente en tales extremos, debiendo optar como única alternativa, por vía presuntiva y en el exclusivo caso de la certificación organizativa como miembro de la mesa general autonómica en el año 2016; lo que ante la posibilidad que se



Código Seguro de verificación:Yw320/RqwgGafGqiqp8a5w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANTONIO JOSE SALMORAL GARCIA 12/02/2020 13:16:37	FECHA	12/02/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	11/12



Yw320/RqwgGafGqiqp8a5w==



considera real de completar los datos de las certificaciones fragmentarias aportadas para obtener la información que precisa su legitimación a través de documental, debilita la pretensión actora sin despejar la duda; determinando, a la presente sentencia, convenir con la tesis municipal de insuficiencia probatoria y ello sin que el Ayuntamiento incurra en modalidad alguna de vulneración de la libertad sindical por la lógica circunstancia de practicar requerimientos al sindicato demandante, del certificado de “más representativo” sindical nacional o autonómico, en relación con su pretendida admisión como miembro “nato” -al menos con voz- de la mesa de negociación de las condiciones de trabajo creada en el ámbito del Ayuntamiento de Lucena (Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 8ª, Sentencia 113/2013 de 12 Feb. 2013, Rec. 968/2011, LA LEY 26623/2013).

6.- El recurso se desestimará si bien en materia de costas se decide no efectuar especial pronunciamiento al entender que el supuesto es de los que generan serias dudas en cuestiones de hecho y de derecho

FALLO

Debiendo desestimar el recurso formulado contra RESOLUCIÓN DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2019 (negativa a formar parte y negociar en la mesa general de negociación), se desestima, sin efectuar especial pronunciamiento en materia de costas

Líbrese y únase certificación de esta sentencia a las actuaciones con inclusión del original en el libro de sentencias.

Notifíquese haciendo saber que no es firme pues contra ella cabe formular recurso de apelación ante este Juzgado y para la Sala de Justicia en el plazo de quince días

Así por ésta, sentencia que se emite por el Juez en el lugar y fecha en el encabezamiento signados.



Código Seguro de verificación: Yw320/RqwqGaFGqi qp8a5w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANTONIO JOSE SALMORAL GARCIA 12/02/2020 13:16:37	FECHA	12/02/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	12/12



Yw320/RqwqGaFGqi qp8a5w==